

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 211

Viernes 29 de Julio de 1904.

Tomo III.—Pág. 333

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por el gremio de hojalateros y vidrieros de esta Corte sobre fijación de cuota contributiva.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la conferencia sobre Previsión popular se reúna en Madrid el 17 de Octubre próximo.

Otra disponiendo se inserte en la GACETA el adjunto reglamento de las conferencias sobre Previsión popular.

Real orden autorizando la venta de unas aguas minero medicinales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien a oposición las Cátedras vacantes que se expresan.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden referente a trabajos de extinción de la plaga de la langosta.

Otra aprobando el proyecto y presupuesto de las edificaciones necesarias para la Granja-Instituto de Agricultura de Palencia.

Administración central:

Dirección de Hidrografía. — Aviso a los Navegantes.

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. — Nombrando Administrador de loterías de Nerva.

Dirección general de la Deuda. — Llamamiento de pago y entrega de los valores que se expresan.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública. — Anuncios de vacantes de Cátedras.

Dirección general de Obras públicas. — Designando las provincias en que se ha de ensayar el al-

quitranado para la evitación del polvo y barro en las carreteras.

Administración provincial:

Edictos de dependencias de Hacienda llamando a los individuos que se mencionan.

Comisión liquidadora de la 3.ª Brigada de tropa de Administración militar. — Relación de los individuos que no han reclamado sus alcances.

Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que en causa seguida contra Juan Martí y otros por supuesta malversación de fondos del Ayuntamiento de Vallmoll, terminado el sumario y hallándose calificada la causa en la referida Audiencia provincial de Tarragona y señalados los días para la celebración del juicio oral, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, y en un solo oficio, requirió de inhibición a la Audiencia, tanto respecto de la causa de que se ha hecho mención, como respecto de otras dos de las que también se hallaba conociendo la misma Audiencia por abusos asimismo cometidos en la gestión del referido Municipio de Vallmoll, alegándose por la Autoridad requirente las razones que creyó conducentes en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, aduciendo por su parte las consideraciones de derecho que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento sobre las tres causas indicadas, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto y sólo cuando unos u otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Tarragona al requerir de inhibición a la

Audiencia provincial en la causa de que se trata, hizo en el mismo oficio extensiva la inhibición a otras dos causas de que también conocía aquella Audiencia, dejando con ello incumplido el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuyo texto exige que la Autoridad gubernativa habrá de hacer requerimiento especial por separado sobre cada uno de los distintos asuntos de que conozca la Autoridad judicial.

2.º Que el proceder del Gobernador implica un vicio de sustanciación que impide, en cuanto al fondo, la resolución del planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal suscitada esta competencia que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y Juez de instrucción de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en 27 de Mayo del año próximo pasado el Secretario del Ayuntamiento de Tinajo y varios Concejales del mismo presentaron denuncia ante dicho Juzgado, exponiendo entre otros hechos:

Que el Alcalde de aquel Municipio, D. Braulio Toribio Valenciano, se ausentó del pueblo dejando de celebrar la sesión ordinaria correspondiente al día 10 de aquel mes y sin entregar la jurisdicción al Teniente Alcalde; que el día 12 siguiente, sin previa citación de los denunciados, que componen las dos terceras partes del Ayuntamiento, dicho Alcalde con otros dos Concejales se reunieron en la Sala capitular y se constituyeron en sesión extraordinaria, haciendo constar en acta que se había efectuado la oportuna convocatoria de los Regidores, así como varios acuerdos referentes a nombramientos de personal y cesantía. Añaden los denunciados que en el expresado Ayuntamiento no se celebró sesión en varios días del mes de Mayo, a pesar de ser requerido el Alcalde para que las celebrase, y terminan con la súplica de que se proceda a la averiguación y castigo de tales hechos, que según ellos, son constitutivos de varios delitos:

Que en el sumario instruido con tal motivo aparece la declaración del Alcalde haciendo constar que para las citaciones a la sesión del día 12 comisionó, por no encontrar al portero, al vecino D. Antonio Hernández:

También aparece la declaración de éste negando haber hecho tales citaciones, si bien en la diligencia por él firmada había reconocido que las hizo:

Que el Gobernador, á instancia de uno de los Concejales del Ayuntamiento de Tinajo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á dicho Juzgado de inhibición, fundándose en que el hecho de no haber celebrado sesiones en varios días la referida Corporación municipal sería constitutivo de una responsabilidad administrativa, definida en el núm. 3.º del art. 180 de la ley Municipal, y en que, por lo que se refiere á si la sesión del 12 de Mayo adolece ó no de vicio de nulidad, hay una cuestión previa que debe resolver la Administración, á la cual correspondería pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si á ello hubiere lugar, cita varios Reales decretos resolutorios de competencias y los artículos 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción para conocer de la falsedad que se haya podido cometer en las citaciones para la sesión que tuvo lugar el 12 de Mayo, y declaró su incompetencia para conocer de los demás delitos, respecto á los cuales se inhibió á favor de la Administración, alegando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 314 del Código penal, una de las falsedades consiste en faltar á la verdad en la narración de los hechos, y conforme al 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de los delitos y aplicar las leyes en los juicios criminales, sin que exista cuestión previa administrativa en el de falsedad que se haya podido cometer en las diligencias de citación de los Concejales para la referida sesión del 12 de Mayo, y que, en cuanto á los demás hechos denunciados, existe una cuestión previa administrativa, porque el no asistir á las sesiones pudiera sólo constituir una infracción corregible, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 183, en relación con el 180, de la ley Municipal, y en los otros hechos debe también resolverse previamente por la Administración si el Alcalde de Tinajo se ha extralimitado ó no en sus facultades:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 4 del art. 314 y el 315 del Código penal, que castigan al funcionario público que cometiera falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos, ó al particular que la cometiese en documento oficial:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que somete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con ocasión del sumario instruido por el Juzgado de Arceife en averiguación de diferentes hechos, de los cuales sólo ha quedado como objeto de esta competencia el referente á la falsedad que haya podido cometerse en la diligencia en que se hicieron constar las citaciones de los Concejales del Ayuntamiento de Tinajo para celebrar una sesión extraordinaria.

2.º Que tal hecho pudiera estar comprendido en alguno de los artículos del Código penal anteriormente citados, correspondiendo por consiguiente su conocimiento á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; y

3.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya el conocimiento y castigo del mismo á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver por parte de la Administración, es evidente que carecen de aplicación al presente conflicto las dos únicas excepciones en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instrucción de Monforte, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro López Salgueiro, en escrito de 6 de Abril de 1903 dirigido al mencionado Juez, después de manifestar que volvía á denunciar los hechos que á continuación expresaba, pasó á exponer varios, y entre ellos, señalándole con el núm. 8 de dicho escrito, el de que los Concejales é individuos de la Junta repartidora de consumos que en el Ayuntamiento de Lober ha habido desde el año de 1894-1895 hasta el de 1903, se habían rebajado sus cuotas sin causa justificada:

Que con esta renuncia presentó una copia de la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, desestimando cierto recurso de alzada, en que, reclamándose contra la aprobación del repartimiento vecinal de consumos del Ayuntamiento de Lober para el año de 1902, por no haber podido examinarle muchos contribuyentes, se solicitaba que se expusiese nuevamente al público en forma reglamentaria:

Que el Juez decretó la formación de sumario en lo que se refería al hecho consignado en el núm. 8.º de la denuncia, y declaró no haber lugar á proceder por los demás hechos denunciados, los cuales estimaba que, caso de ser ciertos, constituirían infracciones de carácter puramente administrativo, que no podrían dar lugar al procedimiento judicial, sobre todo en el presente caso, por haber conocido de ellos la Administración, resolviendo no haber lugar á estimar dichas infracciones, y sin pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Que limitada la investigación judicial, por consiguiente, al hecho á que se refiere al expresado número 8.º de la denuncia, y estando sustanciándose el sumario, el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Lober y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, si bien todo vecino puede, con arreglo al artículo 198 de la ley Municipal, denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que se hagan culpables de fraudes, la culpa no se puede presumir siquiera por el hecho de rebajar la cuota de contribución é impuestos, pues debe suponerse que la rebaja es justificada hasta que se demuestre lo contrario; que la apreciación primera de tal justificación corresponde á la jerarquía administrativa, á la que por los reglamentos y leyes respectivos les está asignada la competencia de las alzadas contra la cuota de más ó de menos que se imponga en los repartimientos, y si ellas declaran que están justificadas esas modificaciones, no hay ya materia de delito, ni aun tratándose de Concejales y asociados, pues suponer que éstos por serlo, no pueden disfrutar del derecho de rebajar sus cuotas, si la base contributiva ha sufrido baja también, es un absurdo que ni aun merece los honores del análisis, y que el repartimiento de consumos tiene por base el consumo individual, y por tanto, el solo hecho de disminuir el número de individuos justifica la rebaja de la cuota, hecho que la Administración aprecia de primera intención con amplia y completa jurisdicción para ello; citaba además como vistos el Gobernador los Reales decretos de 15 de Julio de 1901 y 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados y que son objeto del sumario son constitutivos de varios delitos de fraudes y exacciones ilegales, definidos y penados en el art. 414 del Código penal, en relación con el 554 del mismo, cuyo conocimiento incumbe á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de cualquiera otra, según disponen los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya que no se halla expresamente reservado por las leyes á ninguna otra; que no existe en este caso ninguna cuestión previa que deba ser decidida por la Administración para determinar exactamente el hecho jurídico característico de los delitos antes relacionados, viéndose, por el contrario, que éstos se hallan perfectamente definidos, y que su conocimiento corresponde á los Juzgados y Tribunales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 de la ley Municipal y en la jurisprudencia administrativa, muy señaladamente en los Reales decretos de 27 de Junio de 1901 y 17 de Julio de 1903, que, resolviendo dos casos idénticos al presente, deciden que no ha debido suscitarse la competencia, porque la persecución y castigo del delito de fraude y exacción ilegal, en cuanto son punibles, corresponde sin previo trámite administrativo á los Tribunales ordinarios, en virtud de las acciones que á los vecinos y hacendados concede el art. 198 de la ley Municipal, sin que esta disposición pueda interpretarse en el sentido de que la acción criminal haya de ir siempre precedida de una cuestión previa administrativa, pues entonces sería inútil dicho precepto legal, toda vez que la Administración está obligada, sin necesidad de tal artículo, á poner en co-

nocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en los repartimientos de las contribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: 1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Monforte, por haberse denunciado ante él que los Concejales é individuos de la Junta repartidora de consumos de varios años del Ayuntamiento de Lober se han rebajado sus cuotas sin justificada causa:

2.º Que estos hechos, caso de ser ciertos, pudieran ser, en efecto, constitutivos del delito de fraude ó exacción ilegal, cuya persecución y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales ordinarios, en virtud de las acciones que á los vecinos y hacendados concede el art. 198 de la ley Municipal antes mencionada; y

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de hojalateros y vidrieros de esta Corte sobre fijación de la cuota que les corresponde satisfacer cuando construyen para diversos usos objetos de lata, cinc y palastro:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Inspección provincial, estima ésta que constituyendoun adelanto la su titución del cinc por la hoja de lata, prestándose á trabajos de más duración y precio, á obras más importantes y hasta artísticas, deben dichos industriales tributar por el epígrafe 137 de la tarifa 3.ª, reduciendo las cuotas al 50 por 100 cuando no se emplee motor mecánico, y tributando independientemente por la industria de vidrieros si la ejercen juntamente con la de construcción de objetos de lata, cinc, etc.:

Considerando que las industrias están clasificadas en cinco tarifas, comprendiendo la 3.ª las fábricas y talleres de importancia, y la 4.ª las artes é industrias y oficios manuales ó de menor importancia, teniendo asignadas, por lo general, cuotas fijas, cualquiera que sea el lugar donde se explote la industria, si ésta pertenece á la tarifa 3.ª, mientras que las que figuran en la tarifa 4.ª se regulan por base de población:

Considerando que la importancia adquirida por las construcciones de objetos de hoja de lata, cinc, palastro y plomo, cuando no se aplica fuerza mecánica, hace que la cuota asignada á los hojalateros del epígrafe 81 de la

clase 7.^a de la tarifa 4.^a resulte exigua y desproporcionada á la importancia de la industria:

Considerando que cuando la industria de fabricación de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro se ejerce en gran escala, ó con aparatos movidos mecánicamente, está clasificada en el epígrafe 137 de la tarifa 3.^a:

Considerando que si la industria de fabricación de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro se ejerce en pequeña escala, sin el empleo de aparatos movidos mecánicamente, debe en tal caso clasificarse en la tarifa 4.^a, no tan sólo al objeto de ser consecuentes con la clasificación de industrias en tarifas, si que también para sujetar las cuotas á base de población, no incluyéndola en la tarifa 3.^a para evitar la desproporción que resultaría entre los aumentos correspondientes á poblaciones de distinto número de habitantes, pues mientras los de la primera base de población sufrirían sólo un aumento de 63 pesetas, los de la última base de población tributarían con un aumento de 105 pesetas:

Considerando que la fabricación á mano de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro tiene mayor importancia que la industria de hojalatero, y que por tanto le corresponder tributar por clase más alta, pudiendo ser la 6.^a de la tarifa 4.^a, ya que los hojalateros figuran en la 7.^a de la misma tarifa, sin privar á los primeros de ejercer la industria de vidriero, ya que para ello se autoriza á los segundos, ó sea á los hojalateros.

Considerando que la industria de que se trata ha de seguir clasificada en la tarifa 4.^a de Artes é Industrias, pues la variación y diversidad de las primeras materias empleadas no modifica la naturaleza de aquellas, estando justificado el aumento de clase por la mayor amplitud que se concede á las operaciones industriales; y

Considerando que figurando la tan repetida industria en la tarifa 4.^a, tributará según base de población, proporcionalmente á la importancia de aquella donde se ejerza, variando el aumento de cuotas desde 70 pesetas, que corresponderá á la primera base de población, á 6 pesetas que será el aumento de cuota correspondiente á los industriales establecidos en poblaciones de menos de 2.300 habitantes ó sea á la base 10 de población;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se añada una nota al epígrafe 137 de la tarifa 3.^a, que diga: «Cuando estos industriales no tengan motor mecánico, tributarán por la clase 6.^a de la tarifa 4.^a»; y

2.º Crear un epígrafe en la clase 6.^a de la tarifa 4.^a, que diga: «Constructores á mano ó sin motor mecánico de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro: No pagarán otra cuota si además se dedican á la industria de vidrieros»:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, impuestos y rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En vista del reglamento y cuestionario elevados á este Ministerio por el Instituto de Reformas sociales conteniendo las bases de una importante conferencia sobre Previsión popular, propuesta por dicho Centro oficial; y considerando los grandes beneficios que reportaría á la clase obrera la implantación de una reforma que cuenta ya en su apoyo con las mociones favorables de importantes Cajas de Ahorros de diversas provincias;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que la conferencia se reúna en Madrid en el Instituto de Reformas sociales el día 17 de Octubre próximo, conforme al reglamento y cuestionario formulados por dicho Instituto.

2.º Que á los efectos de que lleguen á conocimiento de las entidades convocadas los grupos de cuestiones á que han de responder en la información oral, se dé publicidad oficial al reglamento y al cuestionario indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Instituto de Reformas sociales ha requerido el concurso de este Ministerio para el mejor éxito de la conferencia sobre Previsión popular, que se reunirá en Madrid el 17 de Octubre próximo, con representación del mismo Instituto, y de las Cajas locales de Ahorros que actualmente funcionan en España bajo el patronato de este Ministerio, y otras similares que por consideraciones justificadas deban ser oídas.

Dicha conferencia servirá de base para el estudio de una Caja Nacional de Seguro popular, que el Instituto de Reformas sociales ha de proponer al Gobierno, y de un nuevo régimen en las relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permita establecer con las debidas garantías un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones. Y al efecto de que las personas llamadas á concurrir á la información oral tengan conocimiento de los temas que han de estudiarse y de la forma en que deberán prestar su concurso á la benéfica iniciativa, se ha resuelto transcribir á V. S. literalmente, por medio de la GACETA DE MADRID, el reglamento de la citada conferencia y el cuestionario de tallado que la acompaña, aprobados ambos por el Instituto en pleno, para que haga V. S. las oportunas invitaciones á las Cajas de Ahorros de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

CONFERENCIAS SOBRE PREVISIÓN POPULAR

REGLAMENTO

1.º El Instituto de Reformas sociales convoca una conferencia de Delegaciones de Cajas de Ahorro de España para el estudio de cuestiones de carácter social que interesan á los indicados Institutos.

2.º Los grupos de cuestiones que deberán ser objeto de las tareas de la conferencia, son los siguientes:

A) Relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permitan establecer, con las debidas garantías, un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones.

B) Examen de un proyecto de Instituto Nacional de Previsión, administrado por las Cajas de Ahorro que al efecto se concierten, sin menoscabo de su actual autonomía, para la práctica del seguro popular, y, en primer término, de las pensiones vitalicias obreras.

El cuestionario detallado relativo al tema B constituye un apéndice á este reglamento.

3.º Se invitará, para asistir á dicha conferencia, á las Cajas locales de Ahorros que actualmente funcionan en España bajo el patronato del Ministro de la Gobernación, y las similares que, por consideraciones justificadas y con carácter excepcional, acuerde el Consejo de dirección del Instituto.

4.º Se reconoce á cada una de dichas Cajas la facultad de designar un Delegado, que podrá ser su Director ó Presidente, un Consejero ó Vocal de la Junta directiva, ó bien algún otro funcionario de la Caja, admitiendo el Consejo de dirección, en casos especiales, la delegación á favor de quien no reúna algunas de dichas condiciones.

Los Delegados de las Cajas de Ahorros tendrán facultad de inscribirse en ambas Secciones de la conferencia ó solamente en una de ellas.

5.º El Instituto de Reformas sociales estará representando en la conferencia por su Presidente, dos Vocales designados por el Consejo de dirección, un Vocal elegido por la Sección primera, otro por la Sección segunda y dos por la Sección tercera, correspondiendo de estos últimos uno á la representación de la clase patronal y otro á la de la clase obrera. Se invitará á los demás Vocales del Instituto de Reformas sociales para concurrir á las sesiones que se celebren.

Desempeñará las funciones de Secretario de la conferencia el Secretario general del Instituto.

6.º La conferencia se reunirá en Madrid el 17 de Octubre de 1904, no excediendo su duración de cinco días.

7.º El Consejo de dirección invitará, previa y especialmente, á Delegados de Cajas de Ahorros á presentar ponencias, que se circunscribirán á la proposición de conclusiones concretas acerca de las diversas materias consultadas y á fin de servir de base á los debates.

Dichas proposiciones se dirigirán á la Secretaría del Instituto de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernación) antes del 10 de Octubre próximo.

8.º Podrán exponer verbalmente observaciones acerca de los puntos sometidos á la consideración de la conferencia, sin exceder de diez minutos cada uno, así los Delegados del Instituto como los de las Cajas de Ahorros, teniendo la Presidencia del Instituto amplias facultades directivas.

9.º Una Comisión de conclusiones, compuesta de dos Delegados de Cajas de Ahorros y uno del Instituto, formulará las que hayan de someterse á votación en forma de proposiciones recomendadas al Instituto de Reforma sociales, y en cuya votación tomarán parte únicamente los Delegados de las Cajas de Ahorros. Las conclusiones se votarán por la Sección respectiva.

10. Terminada la conferencia, la Delegación del Instituto de Reformas sociales, con el carácter de ponencia del mismo y apreciando las proposiciones recomendadas y los demás antecedentes oportunos reunidos, así respecto á España como al extranjero, someterá al Instituto en pleno dos proyectos acerca de las materias correspondientes á ambas Secciones de dicha conferencia.

11. El Consejo de dirección del Instituto de Reformas sociales queda encargado de cuanto se refiere á la preparación de la conferencia y á la realización ordenada de sus trabajos.

APÉNDICE.—CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE EL ART. 2.º

1.º Relaciones que debe guardar la Caja de previsión con el Estado.

2.º ¿Cuál debe ser su objeto y qué operaciones habrá de practicar? ¿Deberá ajustarse estrictamente á las condiciones técnicas del seguro?

3.º ¿Cómo deberá organizarse, administrarse y fiscalizarse?

4.º Relaciones que pueden establecerse entre esta Caja y las existentes.

5.º En qué ha de consistir el capital de la Caja.

6.º ¿Habrá de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio?

7.º ¿De qué impuestos deben eximirse las operaciones de la Caja?

8.º ¿Procederá declarar que las pensiones de retiro para obreros no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención por concepto alguno?

NOTA ACLARATORIA DEL CUESTIONARIO

La consideración que dediquen las Cajas locales de Ahorros á los grupos de cuestiones relativas á los temas A y B, no implica modificación alguna en la actual constitución, autonomía, funciones y garantías de dichas Cajas, pues los informes solicitados se refieren al establecimiento contractual de un cambio de servicios entre todas ó algunas de dichas Cajas y á la creación de un organismo distinto de éstas, si bien con las mismas relacionado por razón de su finalidad y carácter.

En el expediente á instancia de D. Ramón Marquieda en solicitud de que se le autorice para vender embotelladas las aguas minero-medicinales denominadas de Vilajuiga, que brotan en una finca de su propiedad, situada en la calle de San Sebastián del mencionado pueblo, partido judicial de Figueras, provincia de Gerona:

Resultando que se han presentado, además de los documentos justificativos de la propiedad sobre las aguas, las Memorias analítica é histórico-científica por duplicado de las mismas, suscrita la primera por el Doctor Oliver y Röder y la segunda por el Médico D. Rafael Rodríguez Méndez, de la que aparece que las aguas son bicarbonatadas sódicas litínicas, variedad clorurado-sódicas, emergen de un pozo con la temperatura de 16 grados y en cantidad de 1.500 litros diarios aproximadamente en tiempo de estiaje y 6.000 en invierno:

Resultando que la certificación del Subdelegado de Medicina del partido hace constar que estas aguas son conocidas como medicinales hace muchos años; que en el último verano las tomaron 120 personas; que el caudal del agua no consiente utilizarlas en duchas y baños, y que distan 25 kilómetros del único manantial que existe en el partido, denominado «Las Mercedes», habiendo informado las Juntas de Sanidad y la Comisión provinciales favorablemente la solicitud relacionada, sin oposición alguna después de publicarse los edictos reglamentarios:

Resultando que declarado concluso á los efectos del artículo 6.º del reglamento de baños el expediente, previo informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se nombró para cumplimentar el 7.º y la Real orden de 16 de Mayo de 1886 al Médico Director D. Sixto Botella y Donoso Cortés; y

Resultando que dicho funcionario informa que el manantial brota en una especie pozo de artesiano de 20 centímetros de diámetro y un metro de profundidad y este pozo está practicado en una galería construída á 3'50 metros de la superficie del suelo: que la temperatura del agua es de 16 grados, emergiendo en cantidad de 1.500 litros diarios en época de estiaje, y 6.000 en invierno: que son bicarbonatadas, sódico litínicas, variedad clorurado sódicas, utilizables sólo en bebida, tanto por su escaso caudal como por la temperatura de las mismas:

Visto el reglamento de baños, artículos 5.º, 6.º y 7.º, las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1886 y 18 de Febrero de 1902, y los artículos 176 y 177 de la instrucción general de Sanidad:

Considerando que las aguas objeto del expediente son minero-medicinales de la clase bicarbonatadas, sódicas litínicas, variedad clorurado sódicas frías:

Considerando que, tanto por lo escaso é inconstante de su manantial como por su especial mineralización, poco á propósito para el establecimiento de depósitos, sin riesgo de que se altere la composición de las aguas, justifica que éstas se utilicen sólo como determina la Real orden de 17 de Mayo de 1886, ó sea exportándolas embotelladas para su venta en las Farmacias y Depósitos autorizados, con prohibición de tomarlas en el sitio de su emergencia, según prescribe el art. 176 de la instrucción general de Sanidad, ya que no existe establecimiento que pueda ser objeto de la declaración de utilidad pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido conceder á D. Ramón Marquieda la autorización que prescribe la Real orden de 17 de Mayo de 1886, con la limitación que establece el art. 176 de la instrucción general de Sanidad, y en la forma que dispone el 177, para transportar embotelladas y vender al público con fines terapéuticos en las Farmacias y Depósitos autorizados, las aguas bicarbonatadas sódicas litínicas, variedad clorurado sódicas frías del manantial Vilajuiga, propiedad del solicitante, en el partido judicial de Figueras, provincia de Gerona.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie á oposición libre entre Doctores las siguientes Cátedras vacantes: Facultad de Filosofía y Letras: Lógica fundamental, de la Sección de Filosofía de la Universidad de Granada.—Historia de España, de la Sección de Historia de la Universidad de Santiago.—Historia antigua y media de España, de la Sección de Historia de la Universidad de Sevilla.—Arqueología y Numismática y Epigrafía, de la Sección provincial de Historia de la Universidad de Valencia.—Facultad de Ciencias: Química orgánica, de la Universidad de Salamanca.—Facultad de Derecho: Procedimientos judiciales y Práctica forense, de la Universidad de Salamanca.—Facultad de Medicina: Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, de la Universidad Central.—Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, de la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla.—Patología quirúrgica con su clínica (1.º, 2.º y 3.º curso), de las Universidades de Barcelona y Salamanca.—Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, de la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie á oposición entre Auxiliares las cátedras de Derecho canónico, Derecho penal y Derecho romano, vacantes en las Universidades de Salamanca, Santiago y Sevilla, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminada la campaña llamada de primavera en los trabajos de extinción de la plaga de la langosta, se nota una disminución tan notable en la misma, que casi puede considerarse por extinguida, pues fuera de algunos términos municipales de la provincia de Cáceres, que han sufrido, aunque en pequeña proporción, sus efectos, las demás provincias invadidas no han tenido el menor daño, hasta tal punto, que los insecticidas que se adquirieron con los créditos autorizados por la vigente ley de Presupuestos, en previsión de que fueran precisos, apenas si han sido empleados.

Débase el éxito alcanzado á los trabajos realizados por el servicio agronómico durante los últimos años, habiéndose logrado, venciendo rutinarias preocupaciones, escarificar someramente durante el invierno (procedimiento con que se destruyen gran número de gérmenes) innumerables terrenos. A pesar de encontrarse dominada la plaga, no por esto debe desatenderse un servicio de tanta importancia, pues, aunque en pequeña cantidad, se efectuó la aovación en algunas de las provincias centrales y del Mediodía, que si se abandonase podría volver á resurgir en un plazo corto, llevando la desolación y la ruina á los agricultores, por lo que á este fin;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Canarias, Ciudad Real, Jaén, Madrid, Málaga y Toledo se recuerde á las Juntas municipales de extinción la obligación en que se encuentran de remitir á las oficinas de los Servi-

cios agronómicos respectivos, antes del día 15 de Agosto próximo, una minuciosa estadística de los terrenos en que la langosta haya efectuado la aovación.

2.º Que una vez reunidas las estadísticas de terrenos invadidos, los Ingenieros agrónomos de las Secciones y el personal á sus órdenes, comprobarán la existencia del canuto de langosta, y dispondrán se efectúen los trabajos de saneamiento dentro de los plazos que señalan la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año.

3.º Que terminada que sea la relación de fincas invadidas, y comprobadas en la extensión que abarquen, se remitirá por los Ingenieros de Sección á los Jefes de la región agronómica respectiva para que éstos hagan un resumen, que enviarán á este Ministerio; y

4.º Que con objeto de conocer al detalle los trabajos realizados durante las anteriores campañas de invierno y primavera, se redacte por los Ingenieros de Sección de las provincias invadidas una Memoria, que remitirán antes del día 1.º de Septiembre próximo á esa Dirección general, que comprende el número de hectáreas denunciadas y comprobadas, diversos procedimientos empleados para la extinción del canuto y del insecto, número de cajas de insecticidas que se remitieron y las que quedaron sobrantes en cada depósito, tanto de gasolina como de zotal, números de metros de cinc y de soportes de hierro que existen, y, por último, cuantas observaciones crea pertinentes para conocer el estado de infección aproximada que pueda haber en la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de las edificaciones que son necesarias para la creación de la Granja-Instituto de Agricultura de Palencia, de la región agronómica leonesa, formulado por el Ingeniero Director de dicho establecimiento D. Marcelino Arana y el Arquitecto Don Jerónimo Arroyo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 72.995 pesetas con 74 céntimos, con arreglo á las prescripciones de los Reales decretos de 10 de Octubre de 1903 y 15 de Enero del corriente año, en el que por el art. 24 de este último, se dispone que el Estado levantará los edificios que sean precisos y verificará por su cuenta los gastos, tanto de personal como de material, que la creación de las Granjas ocasionen; y

Visto el informe emitido por la Junta consultiva agronómica al mencionado proyecto, en que se manifiesta que las obras proyectadas, no sólo satisfarán cumplidamente los fines á que se destinan, sino que también ofrecerán un agradable aspecto, dadas las circunstancias á que han tenido que acomodarse, y cree, por tanto, merecedor de aprobarse en todas sus partes el proyecto de referencia:

Teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de llevar á cabo en el más breve plazo la ejecución de las obras para que pueda llenar este establecimiento lo antes posibles los fines de su misión de gran importancia para los agricultores, por lo que deben hacerse por administración, toda vez que el procedimiento de subasta las alargaría considerablemente;

S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 del actual, por el que se hace extensivo á los servicios de Agricultura y Montes el régimen establecido por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se ha servido disponer se apruebe el proyecto y presupuesto de las edificaciones que son necesarias para la creación de la Granja-Instituto de Agricultura de Palencia, de la región agronómica leonesa, por su total importe de 72.995 pesetas con 64 céntimos, cuyas obras se llevarán á cabo por administración, bajo la dirección del Ingeniero Director de dicho centro experimental y del Arquitecto provincial, satisfaciéndose este presupuesto con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 1.º, del vigente de este Ministerio, librándose esta cantidad por pedidos parciales, que se harán por el Director de la mencionada Granja á esa Dirección general á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

SENO MEJICANO

Mejico.

Instalación del faro de Punta Jerez en la costa Sur de Tamaulipas.

Aviso á los marinos. México. 21 Mayo 1904.

Núm. 374, 1904.—Este faro, situado á cerca de 78 kilómetros (42 millas próximamente) al N. de la Barra de Tampico, Tamaulipas, se encenderá el día 1.º de Junio próximo. La situación geográfica es de 22º 53' 41" N. y 91º 33' 20" E.

El aparato de iluminación es de 0,15 m. de distancia focal. Carácter distintivo luminoso: dos destellos blancos; se designa 2 D. B.

La intensidad es de 4.400 lámparas Cárcels. Alcance luminoso en tiempo claro: 47 millas máximas. Alcance geográfico para el observador, sobre el nivel del mar, 9,9 millas.

Altura de la cúpula sobre el nivel del terreno, 22 m. Altura del plano focal sobre la pleamar media, 22,5 m. El aparato de iluminación funciona por incandescencia del vapor de petróleo.

Está instalado en una torre cilíndrica de hierro, con contrafuertes, pintada de blanco.

La casa está situada al pie de la torre, por su lado S. también está pintada de blanco, con techo de teja de barro rojo.

Cuaderno de Faros, núm. 6, pág. 36.

Carta núm. 184 de la Sección IX.

CANAL DE LA MANCHA

Inglaterra.

Cabo Lizard.—Modificación del distintivo de la luz.

Notice to mariners, núm. 17. Trinity House. Londres 1904.

Núm. 375, 1904.—La luz de un destello blanco cada cinco segundos, que se enciende en la torre del E. de Cabo Lizard, se ha reemplazado por una luz de un destello blanco cada tres segundos (destello, 0,13 segundos; eclipse, 2,87 segundos). Las demás características de la luz no se han variado.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 6.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

Puerto de Bari.—Luz.

Avviso ai Naviganti, núm. 121/165. Génova, 1904.

Núm. 376, 1904.—El día 1.º de Julio de 1904 debe encenderse en el extremo de la nueva cimentación, á la derecha entrando en el puerto de Bari, una luz fija verde de poca potencia luminosa.

Esta luz se encontrará en las demoras siguientes: de la luz del muelle al N. 11º W. á 380 m. próximamente, y del ángulo W. del muelle pequeño delante de la Capitanía por el puerto al S. 75º E.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 102.

MAR DE LA CHINA

China.

Yang-tse-Kiang.—Luz del barco de prácticos.

Avis aux Navigateurs, núm. 202/1.134. Paris, 1904.

Núm. 377, 1904.—El vapor de los prácticos de Yang-tse-Kiang, que en buen tiempo está fondeado cerca de la boya de campana del canal, y en tiempos malos agua arriba del canal, lleva de noche en el tope del palo una luz blanca sobre una roja.

Situación aproximada de la boya del canal: 31º 2' 12" N. y 128º 21' 32" E.

Cuaderno de Faros núm. 9, pág. 20.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Estrecho de Banca.

Proyecto de cambiar el distintivo de la luz de Dapoer.

Avis aux Navigateurs, núm. 202/1.132. Paris, 1904.

Núm. 378, 1904.—La luz fija blanca de Dapoer, en la entrada S. del estrecho de Banca, se va á cambiar por otra que emitirá un destello blanco de cinco segundos de duración cada 30 segundos (destello, cinco segundos; eclipse, 25 segundos; total, 30 segundos).

Esta luz será visible á una distancia de 17 millas, y su potencia luminosa será de 200 lámparas Cárcels.

Los datos complementarios se darán más adelante.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 156.

El Director de Hidrografía, Fernando Barreto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Por Real orden fecha 14 del actual ha sido nombrado, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Administrador de loterías de primera clase de Nerva (Huelva), el Sargento licenciado del Ejército Alejandro Cortés Calvo.

Madrid 26 de Julio de 1904.—El Subsecretario, Viesca.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1.º al 4 de Agosto.

Pago de noventa títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas, facturas núm. 14.896 y 14.897.

Idem de resguardos de residuos del id. id., factura número 11.486.

Pago de intereses de cinco vencimientos, factura número 17.094.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior; con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.213.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y amortizables del 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.044.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.365.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el número 11.035.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.590.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas del 1 al 13.679.

Día 2.

Pago de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales, del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 3.

Pago de carpetas de intereses de todas clases de Deudas del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 28 de Julio de 1904.—El Director general, Cenón del Aisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIOS

Se halla vacante en la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, la Cátedra de Lógica fundamental, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la facultad ó Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el segundo turno establecido en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Instituciones de derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el segundo turno establecido

en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901, y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el segundo turno establecido en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 11 del Real decreto citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia antigua y media de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Cátedra de Arqueología y Numismática y Epigrafía, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se perciben con cargo á los presupuestos provinciales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y

disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y hallarse comprendido en las prescripciones del Real decreto de 19 de Julio de 1904.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Química orgánica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios por dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Secretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente a la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Salamanca las Cátedras de Patología quirúrgica con su clínica (primero, segundo y tercer curso), dotadas cada una con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Histología ó Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

El problema de la supresión del polvo y barro en las carreteras, no sólo debe mirarse desde el punto de vista de la comodidad del tránsito, si que también de la higiene y economía en la conservación.

Varias naciones vienen dedicándose hace tiempo á su estudio, haciendo ensayos por medio del alquitranado; y aun cuando hasta el presente no proceda formularse opinión definitiva, sin embargo, los resultados prácticos permiten esperar una solución satisfactoria del problema.

Nada todavía se ha intentado en España en este particular, y siendo de notoria conveniencia apreciar por nosotros mismos las ventajas del procedimiento, debiendo verificarse en provincias de distintos climas y condiciones que, por disponer de cilindros de vapor, estén para ello más capacitadas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que, por el pronto, las provincias donde se ha de verificar el ensayo del alquitranado sean las de Madrid, Valladolid, Orense, Oviedo, Jaén y Valencia; que los ensayos se efectúen en las carreteras que partan de las capitales, por ser de mayor tránsito,

contribuir á la salubridad de las poblaciones y estar más directa y eficazmente inspeccionadas; y que, en breve plazo, eleven dichas Jefaturas los presupuestos que estimen necesarios para el ensayo práctico del alquitranado en los afirmados de las travesías de las poblaciones y en medio kilómetro de las afueras.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.—El Director general, L. Espada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de D. Juan Peláez Barrón, Agente ejecutivo que fué del partido de Carmona, para que por sí ó designando personas que los representen, concurran á esta Delegación, durante las horas de despacho, el día 10 de Agosto próximo, para la práctica de la liquidación definitiva del alcance que contrajo el D. Juan Peláez Barrón en el desempeño de aquel cargo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que comparezcan ó no se llevará á cabo la liquidación referida.

Sevilla 26 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo. P—834

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

D. Manuel Mochales y Cabrero, Jefe de Administración de segunda clase y Delegado de Hacienda de la provincia de Toledo.

Hago saber que por la Delegación especial del Tribunal de Cuentas del Reino, de fecha 21 de Julio actual, y con motivo del reparo puesto por el Negociado 2.º de la Sección 5.ª de dicho Tribunal á la cuenta de gastos públicos de Culto y Clero de la diócesis de Toledo, respectiva al segundo trimestre del año de 1870, y adicional al cuarto trimestre de 1855, se llama, cita y emplaza por el presente, y por desconocer su residencia, á los Sres. Herederos de D. Santos Arciniega, Dean que fué de la Santa Iglesia Primada y Vicario general eclesiástico, y de D. Guillermo Lozano y Delgado, Administrador interino que fué de dicha diócesis, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante mi Autoridad, todos los días laborables en las horas oficiales señaladas, á fin de que manifiesten cuanto les conste en justificación del destino de 214.169 reales, entregados por el indicado concepto á los señores que se expresan en 14 de Diciembre de 1875; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Toledo á 26 de Julio de 1904.—Manuel Mochales. P—835

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Vicente García Martín, Juez de instrucción de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se expide en méritos del sumario criminal que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda se instruye contra el procesado Salvador Martín Martín, domiciliado en Campillo de Salvatierra, sobre lesiones inferidas á su vecina Cristina García Carrascosa, se cita, llama y emplaza al marido de ésta, David Martín Sánchez, de la misma vecindad, dedicado á la arriería, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle la advertencia que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Alba de Tormes á 15 de Julio de 1904.—Vicente G. Martín.—Por su mandato, Jenaro González. JO—6194

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama á Juan Muñoz Romero, procesado por el delito de incendio en causa instruida en este Juzgado con el núm. 42 de este año, como compendio en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que comparezca en dicho Juzgado en el término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dicho sujeto es hijo de Sebastián y de Juana, de cuarenta y tres años, soltero, jornalero, natural de Veger de la Frontera y domiciliado en Tarifa, donde ha estado en el sitio del Sahara, sirviendo en el ventorrillo de la Mosca, término de dicho pueblo, á cargo de un tal Curro el Cedacero, en el mes de Abril último, presumiéndose que pueda estar en el territorio de esta provincia, y especialmente en los de los Juzgados de Chiclana, Medina Sidonia y Algeciras.

Se encarga á los agentes de la policía judicial de la Nación, y se ruega á las Autoridades, que se proceda á la busca, captura y conducción del referido procesado á la cárcel de esta ciudad á la disposición de este Juzgado.

Dada en Algeciras á 17 de Julio de 1904.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, Licenciado José M. Medina. JO—6195

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber, que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de robo á D. Ramón Carrión Zaldívar, vecino de Alicante, habitante en el Paseo de Campoamor, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 14 de Junio último y consistente diez en pares de palomas, seis conejos, dos canarios hembras, dos jilgueros y dos gallinas inglesas blancas.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de los referidos animales, y la detención de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dado en Alicante á 18 de Julio de 1904.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—De su orden, Manuel Mazo. JO—6196

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de lesiones contra Amparo González, de oficio prostituta, que se hallaba de pupila en la casa de lenocinio de la calle de Gerona, núm. 15, de esta ciudad, y he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 19 de Julio de 1904.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandato, Manuel Mazo. JO—6197

ALMERIA

D. Francisco Gómez Mirón, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa criminal núm. 191 del año 1903 sobre hurto, el Sr. Juez de instrucción D. Ricardo Pavón Rosales ha mandado se publique la siguiente requisitoria, que copiada á la letra dice así:

«D. Ricardo Pavón Rosales, Juez de instrucción de Almería.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Constanza Hernández Martín, soltera, mayor de edad, y que fué vecina del pueblo de Roquetas, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de la referida procesada.

Almería á 18 de Julio de 1904.—Ricardo Pavón.—El Escribano, Francisco Gómez.—Rubricado.—Hay un sello del Juzgado de instrucción.

Así aparece de su original, á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Almería á 18 de Julio de 1904.—V.º B.º—Ricardo Pavón.—Francisco Gómez. JO—6198

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos sujetos, llamados el primero Jorge Rubio, cuyas demás circunstancias se ignoran, y el segundo D. Pedro Batanero ó Talayero, el cual se cree sea Secretario y con residencia en Olivenza, para que en término de diez días, contados desde la inserción de éste en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario que se instruye por falsedad en las listas electorales de compromisos para Senadores, de Corte de Eleas.

Dado en Almdralejo á 20 de Julio de 1904.—Manuel del Río.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo. JO—6222

ALORA

D. Jesús González Grós, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de una jumentada de las señas que se dirán, que fué hurtada á Antonio Jiménez Macías, y encontrada, su detención, así como de la persona en cuyo poder se encuentre, no comprobada su legítima procedencia.

Dado en Alora á 19 de Julio de 1904.—Jesús G. Grós.—Por mandado de S. S., Casto Moreno.

Señas de la jumentada.

Nueve años de edad, alzada un metro 18 centímetros, pelo castaño, hierro el de la Sociedad de seguros Jesús Agrícola. JO—6199

ALLARIZ

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente requisitoria, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa sobre hurto, Javier Nieto, sin segundo, soltero, labrador y vecino de Arnau, en el Municipio de Villar de Barrio, de este partido, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago de esta villa de Allariz, núm. 4, para constituirse en prisión provisional que contra el mismo decretó la Audiencia provincial de Orense por no haber comparecido ante aquel Tribunal en el día señalado para el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio de ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido á disposición de este Juzgado y en la cárcel de esta villa.

Dada en Allariz á 15 de Julio de 1904.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez. JO—6233.

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el expediente que se sustancia en este Juzgado por la actuación del que refrenda, á instancia de D. Antonio Valero Benedicto sobre liberación de cargos de la finca que se expresará, se ha dictado la siguiente «Providencia.—Juez Sr. Chalud.—Cartagena 14 de Julio de

1904.—Por presentado el precedente escrito, únase á los autos de su referencia, y como se solicita; en su consecuencia, anúnciese por edictos, que se colocarán en la tablilla de estrados y sitios de costumbre, y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, la pretensión de D. Antonio Valero Benedicto para que sirva de notificación á la Sociedad mercantil Barrón y Compañía, para que dentro del término de noventa días, contados desde dicha inserción, comparezcan en este expediente á deducir sus reclamaciones contra aquella pretensión; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará liberada la hipoteca que se constituyó á favor de dicha Sociedad y cuya liberación se pretende, quedando mientras tanto estas actuaciones de manifiesto en la Escribanía. — Lo mandó y firma S. S., doy fe. — Chalud. — Ante mí, Manuel Belda.

Del escrito solicitando dicha liberación de cargos aparece lo siguiente:

Primero. Que D. Antonio Valero Benedicto, en 20 de Marzo de 1884, y por escritura otorgada ante el Notario que fué de esta ciudad D. Juan José Fernández y Brest, compró á su señor padre D. Antonio Valero Figueroa, en precio de 30.000 pesetas, una casa, de que en la actualidad sigue siendo dueño, situada en esta ciudad, y su calle llamada Ronda, marcada con el número 33, de una superficie de 117 metros 575 milímetros cuadrados, compuesta de piso bajo, principal y segundo, dividida en diferentes dependencias, y lindando, por el Sur, ó sea frente, con la calle de su situación; por Norte, ó sea espalda, con casa de D. Manuel Lapizburú; por Este, ó sea su derecha, entrando, con otra de D. José Lebrer, hoy del solicitante Sr. Valero Benedicto; y por Oeste, ó izquierda, con otra de D. Liberato Montells, cuya primera copia de dicha escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al tomo 53 general corriente, libro 26 de esta ciudad, folio 55, finca 4.218, inscripción 9.^a

Segundo. Que dicha finca se halla afectada á la responsabilidad de un crédito de cinco mil escudos, constituido á favor de la Sociedad mercantil establecida en esta plaza bajo la razón social «Barrón y Compañía», de la que fué gerente D. Guillermo Román Ramos, en escritura de 28 de Abril de 1878, otorgada ante el Notario entonces de este distrito D. Bernardino Alcaraz por D. Antonio Valero Figueroa, quien hipotecó la referida finca en garantía del préstamo de cinco mil escudos, con el interés anual del ocho por ciento que le hizo la mencionada Sociedad para atender á los gastos de la fábrica de fundición de minerales nombrada «Carolina» que llevaba en arrendamiento la repetida Sociedad, siendo condiciones del contrato:

1.^a El D. Antonio Valero Figueroa no podría vender, ceder, ni en concepto alguno traspasar á otras personas, los plomos que elaborase en dicha fábrica ó en otra que fundiese, durante subsistiese el contrato, pues todos ellos habia de entregarlos á los Sres. Barrón y Compañía, debiendo recibir exclusivamente de los mismos, y durante también el citado tiempo, todos los carbones que necesitase para la fundición.
2.^a Tanto el plomo como los carbones deberian de ser de buena calidad y pagarse respectivamente á los precios corrientes en la plaza en los meses de las entregas.
3.^a D. Antonio Valero Figueroa debería entregar quinientos quintales de plomo al menos, cada mes, ó mayor suma si le conviniese.

4.^a Los Sres. Barrón y Compañía facilitaron como anticipo y por cuenta de este negocio al D. Antonio Valero la expresada cantidad de cinco mil escudos.

5.^a Esta devengaría el interés de ocho por ciento anual en cuenta corriente, y para su reembolso, abonaría el Sr. Valero á los Sres. Barrón y Compañía, en cada liquidación, la parte de interés correspondiente y ciento cincuenta escudos por cuenta del capital anticipado, ó mayor suma, si le era conveniente.

6.^a Las liquidaciones de los plomos y carbones recíprocamente entregados en cada mes, se efectuarían en los primeros días del siguiente; y

7.^a El contrato sería obligatorio para ambas partes por el término de un año, cumplido el cual, quedarían aquellas en libertad de continuarlo por tiempo ilimitado, pudiendo rescindirlo á su voluntad, avisando con un mes de anticipación, dentro del cual deberian abonarse los saldos que resultaren á favor de uno ú otro, de la cuenta corriente. Dicha escritura se halla inscrita en el citado Registro de la propiedad de este partido al tomo 8.^o de la Sección de hipotecas, por orden de fechas, folio 30, inscripción núm. 32.

Tercero. Que dados los términos del contrato de préstamo expresado, de presumir es que al cabo de los treinta y cuatro meses siguientes á la celebración de aquél, quedase la Sociedad «Barrón y Compañía» reintegrada por completo de los cinco mil escudos que prestó al D. Antonio Valero Figueroa, puesto que las liquidaciones de los plomos y carbones, objeto principal del contrato, debieron efectuarse por meses y abonar en cada una de ellas el Sr. Valero á Barrón y Compañía ciento cincuenta escudos á cuenta del capital anticipado y la parte de interés correspondiente.

Cuarto. Que ha transcurrido con exceso el lapso de los veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria conceden los artículos 134 de la ley Hipotecaria y el 1.964 del Código civil, sin que el acreedor haya usado de su derecho, y, por tanto, debe tenerse como prescrita aquella acción y por liberada la finca deslindada, de la carga hipotecaria constituida sobre ella para responder del relacionado crédito de cinco mil escudos.

Y la súplica de que, después de practicadas las diligencias prevenidas en el art. 368 de la ley Hipotecaria, y hecha la notificación por edictos que previene la regla 9.^a de dicho artículo por haber desaparecido la Sociedad mercantil Barrón y Compañía, interesada en la hipoteca que debe extinguirse, y no ser conocida la existencia ó paradero de las personas que componían la repetida Sociedad ni sus sucesores, y transcurrido el término de dichos edictos sin formularse oposición ó reclamación alguna, y oído el parecer fiscal, se dicte sentencia de liberación en los términos prevenidos por el art. 372 de dicha ley.

Dado en Cartagena á 14 de Julio de 1904. — Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, Manuel Belda. X—1974

MADRID—CHAMBERI

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberi de esta Corte, Escribanía de D. Federico Grases Vidal, ha correspondido, por repartimiento, conocer del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Ramón Tribaldos y Tribaldos con D. Domingo de García Morey sobre el cumplimiento de un contrato de compraventa de muebles otorgado entre ambos señores en 4 de Abril de 1904 ante el Notario de esta Corte D. Arsenio Rueda y Ramírez, en cuyo juicio, en providencia de 19 de Julio, se admitió dicha demanda y se ordenó dar traslado de la misma al expresado demandado y emplazarle con ella para que dentro del término de nueve días improrrogables se persone en forma en autos á contestar.

Y desconociéndose su actual domicilio emplazarle, como se hace por la presente, para que en el término señalado comparezca en los autos aludidos á contestar la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1904.—José María Romero.—El actuario, Licenciado Federico Grases Vidal. X—1971

PURCHENA

D. José Serrano Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado de mi cargo, y por ante la actuación del que refrenda, se siguen autos civiles ordinarios declarativos de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Domingo Serrano Benito en nombre de José Rozas Reches, vecino de Charleston, Estados Unidos de América, sobre oposición á la declaración de propiedad de los bienes de la capellanía fundada en Oriá por el Presbítero D. Pedro Masegosa Martínez contra Doña Margarita Rosas Bautista, vecina de dicha villa de Oriá, como comutante de expresados bienes; y en su virtud, en providencia de dos del actual se ha acordado emplazar á los parientes del citado fundador de la capellanía, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Almería, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos á dichos bienes.

Dado en Purchena á 4 de Julio de 1904.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Pedro Rubio. X—1975

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Cumpliendo lo que dispone el artículo setenta y uno del reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta para el cumplimiento de la ley del Registro civil, se hace saber que D. Felipe de Pablo-Romero y Llorente, de este vecindario, ha presentado escrito, como padre y representante legal de Doña María de la Salud, Doña Leonor, Doña Guadalupe, D. José Luis y D. Felipe de Pablo Artoloitia, en solicitud de que el primer apellido, de «Pablo», lo adicionen con el de «Romero», formando uno solo compuesto de «Pablo-Romero», á cuyo efecto expone que las circunstancias de ser el único hijo varón que vivía de los habidos en el matrimonio de D. Felipe de Pablo y Romero con Doña María Josefa Llorente y Caraballo, y la de ser su apoderado general desde muchos años á la fecha era causa de que todos le llamaran y conocieran con los apellidos de «Pablo-Romero» y Llorente, cuando el de «Romero» era peculiar y propio de su señor padre, con lo cual se había dado lugar á dudas y confusiones que trascendían á sus hijos; que con el objeto de conseguir que se le denominara de igual forma, había hecho uso de la facultad que le concedía el artículo sesenta y nueve del reglamento para la aplicación de la ley del Registro civil, tramitando un expediente que había sido resuelto por Real orden de veintidós de Enero de mil novecientos tres, autorizándole para usar el apellido de «Pablo» adicionado con el de «Romero».

Que como esas confusiones continuaban con sus hijos, á los cuales se les conocía con los apellidos de «Pablo-Romero y Artoloitia», cuando en realidad el de Romero no les pertenecía, promovía expediente, sentando como hechos los siguientes:

Primero. Que de su matrimonio con Doña Leonor de Artoloitia de Arriba había tenido los hijos que, viviendo en la actualidad, se llamaban Doña María de la Salud, nacida en esta ciudad el diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho; Doña Leonor, también nacida en esta ciudad en nueve de Febrero de mil ochocientos noventa; D. José Luis, que nació también en esta capital el veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos; D. Felipe, que nació en esta capital el tres de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, y Doña María Guadalupe de Pablo y Artoloitia, que nació igualmente en esta ciudad el dos de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, cual demostraba con los certificados que acompañaba de las inscripciones de nacimiento que habían tenido lugar en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito del Salvador de esta ciudad.

Segundo. Que como el padre del peticionario, llamado D. Felipe de Pablo Romero, se había dedicado siempre á la explotación agrícola y pecuaria, otorgándole poder para que lo representara en todo, surgió la necesidad de promover el expediente, que fué resuelto por la Real orden de veintidós de Enero de mil novecientos tres, y

Tercero. Que idénticas razones existían para que los hijos del peticionario usasen el apellido de «Pablo-Romero», porque así eran de todos conocidos y se evitaban confusiones y molestias que pudieran ser perjudiciales.

En su consecuencia se expide el presente, en virtud del cual se notifica la petición y se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á presentar oposición, á cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación en esta provincia y GACETA DE MADRID, para que lo verifiquen ante este Juzgado y presente actuario; bajo la prevención de que si no lo ejecutan les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 8 de Julio de 1904.—Facundo de la Cruz, El Escribano actuario, Licenciado M. de J. Miguel. X—1976

ZAMORA

D. Ramiro Valcárcel Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Agrupino González Queipo, en nombre y representación legal de D. Francisco Parra Otero, como marido y representante legal de Doña María Méndez Domínguez, ambos domiciliados en Sotillo de Sanabria, se sigue juicio universal sobre reclamación de los bienes que constituyen la capellanía de San Ildefonso, fundada en la iglesia de San Juan Bautista, vulgo del Mercado, de la villa de Benavente, por el Capitán D. Diego de Salinas, en 21 de Marzo de 1569, y cuya reclamación hace la Doña María, como bizneta del último poseedor de la referida capellanía D. Juan Antonio Fernández Domínguez de Melgar, litigando en concepto de pobre, para lo cual está autorizada; en cuyo juicio se ha acordado, de conformidad á los artículos 1.106 y 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la referida capellanía, para que comparezcan en forma á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; se hace constar que este es el segundo llamamiento, sin que haya comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes.

Dado en Zamora á 23 de Julio de 1904.—Ramiro Valcárcel. Por mi compañero, Sr. Bastamante. Vicente de Medina. JC—317

Jurisdicción de Marina.

ALGECIRAS

D. José García Lahera, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de una drabana de 2'47 metros de eslora, 1'14 metros de manga y 0'47 de puntal y con el nombre de *Paca*, y núm. 66 pintados en sus amarras, extraída del mar en esta bahía el día 5 de Junio último, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presenten en este Juzgado á hacer valer sus derechos; en el bien entendido de que de no verificarlo renuncian á ellos.

Algeciras 20 de Julio de 1904.—José García.—El Secretario, Manuel Valentin. JM—224

BARCELONA

D. José Amigó y Serarols, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo causa por hurto de dos trozos de guindaleza alquitranada de á bordo del vapor mercante español *Antonio Roca*, surto en este puerto, en la noche del 19 de Diciembre de 1902, estando acusado como coautor del hurto un individuo llamado Antonio, barquillero y mariner de oficio, de veintidós años de edad, regular estatura, pelo castaño claro, nariz y boca regular, barba clara y rubia, color triguero, sin domicilio fijo, estado soltero, ignorándose sus apellidos y demás circunstancias, así como su actual paradero.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza al referido individuo, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Barcelona á 19 de Julio de 1904.—José Amigó.—Por mandato de S. S., Pedro J. Bonmatí, Secretario. JM—225

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos intransmisibles, números 24.008 y 37.795, expedidos por este Establecimiento en 6 de Abril de 1892 y 30 de Enero de 1901, respectivamente, á favor de D. Manuel de la Arena y Arena, menor de edad, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.^o del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Julio de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1972

Banco de España. Valencia.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de acciones del Banco de España núm. 828, comprensivo de dos acciones, números 183.777 y 247.580, expedido en 27 de Mayo de 1897 á favor de Doña Agueda Hernández y Gamúz, importante pesetas mil, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según determinan los artículos 6 y 28 del reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado sin reclamación alguna, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Valencia 26 de Julio de 1904.—El Secretario, Camilo Pérez. X—1873

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Situación en 29 de Febrero de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones á canjear por vales.....	1.188.500
Gastos de primer Establecimiento y obras complementarias de primer Establecimiento.....	193.782.254'69
Acopios.....	4.394.293'71
Deudores varios.....	10.581.135'94
Cuentas de garantía y valores disponibles.....	6.000.000
Caja, Bancos y Cartera.....	6.156.203'85
Cargas de la explotación.....	434.018'90
Liquidación del ejercicio de 1903.....	476.566'81
	<hr/>
	223.012.973'91
PASIVO	
Fondo social.....	36.000.000
Obligaciones.....	154.939.662'33
Subvenciones.....	8.431.086'75
Reservas.....	555.297'47
Cuponos y amortizaciones, vencidos ó atrasados, por pagar.....	12.205.963'08
Acreedores varios.....	7.414.378'54
Productos del tráfico é ingresos varios.....	1.443.285'69
Liquidación de ejercicios cerrados.....	2.023.300'05
	<hr/>
	223.012.973'91

Madrid 27 de Julio de 1904.—El Director de la Compañía, L. Keromnés.—El Jefe de la Contabilidad general, T. Chambois. X—1969

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum/minimum temperature and wind speed.

Datos meteorológicos del día 28 de Julio de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists data for numerous Spanish and foreign cities.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 28 de Julio de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for 'BOLSA DE MADRID' showing 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' for various bond series (A, B, C, D, E, F) and their values on July 27 and 28, 1904.

FONDOS PÚBLICOS

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'CAMBIO AL CONTADO' for various bond series (A, B, C, D, E, F) and their values on July 27 and 28, 1904.

FONDOS PÚBLICOS

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'CAMBIO AL CONTADO' for various bond series (A, B, C, D, E, F) and their values on July 27 and 28, 1904.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table showing 'Resumen general de pesetas nominales negociadas' with columns for bond types and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 33'125. Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Anuncio importante.

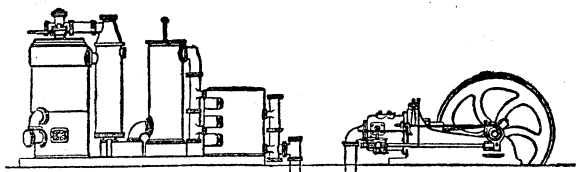
Desde el día 1.º del actual mes de Julio se hallan establecidas las oficinas é imprenta de este periódico oficial en la calle de Pontejos, núm. 8, entresuelo.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

G uía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table showing prices for 'Guía oficial de España para el año 1904' in 'Pesetas' for 'Primera clase' (20) and 'Segunda clase' (12).

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal:



Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES G de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866 Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

Santa Marta, virgen; San Felix, papa y mártir.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las 9.—Goisha. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.—Círculo de hierro. LIRICO.—A las 8 y 3¼.—El último chulo.—El trébol.—El barbero de Sevilla.—Venus-salón. APOLO.—A las 8 y 3¼.—Agua, azucarillos y aguardiente. El género infimo y La contrata.—El pobre Valbuena.—Los picaros celos.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». PONTEJOS, 8.—Teléfono 75.